República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1170/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0874, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo establece lo siguiente:

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Arvelo Nivar contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00590, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

En el expediente no consta la notificación de la sentencia al señor Franklin Antonio Ferreras, hoy recurrido.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Ángel Darío Arvelo Nivar (recurrente) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al señor Franklin Antonio Ferreras (recurrido) mediante el Acto núm. 961/2025, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461 rechazó el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente y se fundamentó con los motivos que se exponen a continuación:

> […]
>
> *10) En atención a los argumentos presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, se advierte que los vicios invocados recaen de manera directa sobre las alegadas limitantes con que fue realizado el envío a la jurisdicción a qua y supuestos pronunciamiento del tribunal sobre aspectos que habían adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, conforme se ha explicado antes, no consta en la decisión del primer recurso de casación decidido por esta Sala dado que no ordenó la casación parcial de la sentencia entonces impugnada, por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados por la recurrente, ahora examinados.*
>
> *11) No obstante, es de interés destacar que en los casos en que el recurso de casación se dirige contra una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, le corresponde a la parte recurrente presentar medios de casación que estén "especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado", en armonía con lo que ha establecido esta Corte de Casación en otras decisiones similares.*

12) Sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha sido juzgado que el abogado de la parte recurrente que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso, de lo cual el tribunal puede, interpretando el defecto del recurrente como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso^, cuyos presupuestos en la especie han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme las consideraciones explicitadas en el inciso 9 de esta decisión.

13) En virtud de todo lo antes expuestos, se advierte que las circunstancias y requisitos mencionados en el párrafo anterior de la presente decisión, fueron verificados por el tribunal de envío, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia in voce o de forma oral para que compareciera a la última audiencia celebrada por la alzada, al mismo tiempo se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara del recurso en cuestión.

14) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas

por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Ángel Darío Arvelo Nivar alega —en apoyo de sus pretensiones— lo siguiente:

> *Violación del principio de seguridad art. 42 "toda persona tiene derecho que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia, y que el estado debe proteger estos derechos en caso de amenazas, riego, también establece que nadie puede ser sometido a penas tortura o procedimientos vejatorio, ni a experimentos o procedimientos médicos sin consentimiento previo" ... El principio de seguridad jurídica es fundamental en un estado de derecho, asegura al individuo certeza y garantía de que sus derechos y obligaciones se respetaran, evitando la arbitrariedad de la autoridad. Esto implica que las actuaciones de las instituciones públicas deben estar en consonancia con la constitución y las leyes garantizando la estabilidad en el tráfico jurídico y la previsibilidad en la conducta de los poderes público.*
>
> *Que al actuar, en el segundo Recurso o sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, como lo hizo, ratificando la confirmar una sentencia de la corte de apelación, abusivamente, sobre un recurso de revisión Civil , del cual no fue apoderado, el cual había adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado, lesionando así principios fundamentales como el derecho adquirido,*

cosa irrevocablemente juzgada, y el principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso., el doble grado de jurisdicción, de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo caso.

Violación de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación 277 de la Constitución de la República

ATENDIDO: A que cuando la Primera Sala de lo Civil y Comercial, confirma lo dispuesto por la corte a-qua cuando ordena Descargar pura y simplemente del recurso de Revisión civil a la parte recurrida, no solo desborda su apoderamiento, sino que también falla sobre cosa ya decidida y con verdad jurídica, como lo decidido, sobre la nulidad del embargo ejecutivo, contenido en la sentencias de fecha 25 de mayo del año 2012 número 411-2012 expediente 026-02-2011-000005 y la sentencia 172/2013 marcada con el expediente número 026-02-2011-00005 dictadas ambas en el recurso de revisión civil por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional. Derechos adquiridos refrendados por la sentencia número 1246/2019 exp. 2013/5390 de la Suprema Corte de Justicia, y por ende solo envió a conocer por ante la segunda sala de lo civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional, única y exclusivamente de los daños y perjuicios. Que, al fallar sobre el recurso de revisión civil, viola lo relativo a la autoridad de cosas irrevocablemente juzgada. Y el principio del Doble grado de jurisdicción, y nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Violando el artículo 69 numeral 5 de la constitución de la República

ATENDIDO; A que el artículo 1351 Del Código Civil De La República Dominicana establece lo siguiente: […]

ATENDIDO: a que el artículo 277 de la Constitución De La República Dominicana establece lo siguiente: […]

Violación Del Debido Proceso y Derechos Fundamentales Art 68 y 69 De La Constitución. De igual forma viola groseramente, lo que establece el artículo 69 párrafos 2, 4 5 7, 9,10 de la constitución dominicana en lo relativo a la tutela judicial efectiva, equidad, competencia, derecho a defensa debido proceso. Articulo 69.- tutela judicial efectiva y debido proceso. […]

Que al actuar, contrario a su apoderamiento y los límites que del mismo se derivan, el juez a-quo hiso un uso abusivo del derecho y violo derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución en el artículo 69 párrafos 2, 4, 5,7, 9,10, viciando así de nulidad absoluta su sentencia.

Atendido: A que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, bajo sentencia número 1246/2019 exp.2013-5390 , contentiva de casación con envió, apodero a la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial De la Corte de apelación del Distrito Nacional, para fallar única y exclusivamente los daños y perjuicios dejados de fallar por la sentencia 172-13 dictada, en parte rescisoria en el recurso de revisión civil, dictada por la primera sala de la Cámara civil y Comercial De La Corte De Apelación Del Distrito Nacional. Ya que en cuanto al fondo relativo al embargo ejecutivo esta había adquirido la autoridad de la cosa irrevocable te juzgada. Ver sentencia Numero […]

Atendido: A que Sin embargo, en el dispositivo de la sentencia número SCJ-PS-24- 0461 de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, cuando confirma la sentencia 026- 03- 2021-SSEN- 00590 expediente 026-03-2021-eciv-00064 emitida por la segunda sala de lo civil y

comercial de la corte de apelación del distrito nacional, ordinal segundo dice: […]

Atendido: A que presentada así la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se estaría abrogando la Corte de Apelación como la Primera sala facultades que no le da su apoderamiento derivado de la sentencia 11246/2019 de fecha 27 de noviembre 2019, págs. 8 y 9 numeral 9 , 10 Y 11 de nuestra honorable suprema corte de justicia, en lo relativo a la autoridad de lo irrevocablemente juzgado y principios concebidos en los artículos 68,69,277 de nuestra constitución de la república Y 1351 del Código Civil De La República Dominicana ya que en ningún momento se apodero la corte de apelación para conocer, la totalidad del recurso de revisión civil, sino que fue apoderada para conocer únicamente lo relativo a la indemnización, que al proceder distinto a lo que fue su apoderamiento, revistió de nulidad absoluta su decisión.

Por lo que entendemos que la cámara solo podía descargar al señor Franklin Ferreras, de la parcialidad del recurso apoderado, que es lo que le ordena conocer la honorable suprema corte de justicia en su sentencia 1246/2019 de fecha 27 de noviembre 2019, págs. 8 y 9 numeral 8, 9 y 10 , y que al fallar como lo hizo , afectó de nulidad absoluta su sentencia, ya que la misma , no solo desborda su apoderamiento, sino que lo desconoce totalmente y falla ultra-petita, es decir sobre cosas no pedidas, fallando controversia inexistente ya que el recurso de Revisión civil nunca fue objeto de su apoderamiento, y que al fallar sobre el mismo viola el derecho a defensa del señor Ángel Darío Arvelo Nivar, y sus derechos adquiridos en recurso de revisión civil, por concepto de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y por ultimo lo perjudica con su propio recurso.

Violación Al Derecho De Defensa y a las Garantías De Derechos Fundamentales, Debido Proceso y una Tutela Efectiva. - Articulo 68 y 69 de la Constitución de la República.

Atendido; A que el juez a-quo, fallar sobre hechos no controvertidos, ni puesto a su conocimiento para ser fallado, coloco de inmediato al señor Ángel Darío Arvelo Nivar en un estado de indefensión absoluta., negándole el beneficio de una tutela judicial efectiva y la efectividad del Debido proceso, a la luz de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República

Atendido: A que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Rep. Dominicana, establecen lo siguiente: […]

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO; DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Señor Ángel Darío Arvelo Nivar contra la sentencia SCJPS-24-0461, expediente núm. 026-03-202 l-ECIV-00()64 de fecha 27 de Marzo del 2024 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Señor Ángel Darío Arvelo Nivar y en consecuencia anular la sentencia SCJ-PS-24-0461, expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00064 de fecha 27 de Marzo del 2024 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corle de Justicia.

TERCERO; ORDENAR el envío del expediente a la suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10

del artículo 54 de la 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio del 201 para subsanar las violaciones a derechos fundamentales que se produjo en la sentencia SCJPS-24-0461, expediente núm. 026-03-202 l-ECIV-00064 de fecha 27 de Marzo del 2024 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corle de Justicia.

CUARTO; Que sean compensadas las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Franklin Antonio Ferreras no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haber sido notificado del mismo a través del Acto núm. 961/2025, antes descrito. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.[1]

6. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso.

2. Acto núm. 894/2025, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual la parte recurrente notificó la sentencia indicada a la parte recurrida.

[1] Sentencia TC/0383/18.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intentado por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar, depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 961/2025, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acreencia del señor Franklin Antonio Ferreras contra Ángel Darío Arvelo Nivar por la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00). El acreedor trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de su deudor y vendió varios muebles por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). Los señores Ángel Darío Arvelo Nivar y Manuel de Jesús Tiburcio demandaron en reivindicación de los bienes muebles embargados y en reparación de daños y perjuicios contra Franklin Antonio Ferreras ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 0796-2009, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), acogió en parte la demanda, declaró la nulidad parcial del embargo ejecutivo y ordenó la devolución de los bienes.

No conformes, ambas partes apelaron dicho fallo: de manera principal, Ángel Darío Arvelo Nivar; y de manera incidental Franklin Antonio Ferreira, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia núm. 615-2010, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda inicial en reivindicación de bienes muebles embargados y reparación de daños y perjuicios.

Inconforme, Ángel Darío Arvelo Nivar recurrió en revisión civil dicho fallo ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 411-2012, del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), anuló la decisión recurrida en revisión e invitó a las partes a fijar audiencia para conocer la fase de la rescisorio. Posteriormente, mediante Sentencia núm. 172-2013, del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), la referida corte de apelación descargó al señor Ángel Darío Arvelo Nivar del recurso de apelación incidental interpuesto por Franklin Antonio Ferreira y rechazó el principal.

El señor Ángel Darío Arvelo Nivar interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la Sentencia núm. 172-2013 a través de la Sentencia núm. 87, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, apoderada mediante envío, decidió el asunto mediante Sentencia núm. 026-03-2012-SSEN-00590, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pronunció el defecto por falta de conclusiones del recurrente principal, Ángel Darío Arvelo Nivar, y descargó pura y simplemente a Franklin Antonio Ferreras del recurso de revisión.

Posteriormente, Ángel Darío Arvelo Nivar recurrió por segunda vez en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo su competencia y rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461,

del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de (30) treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (TC/0109/24; TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco [TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015)], es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la*

sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo (TC/0327/22: párr. c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal precedido de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.3. En relación con esta cuestión, no consta notificación de la sentencia que nos ocupa, por lo que el recurso interpuesto por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar resulta admisible, esto así, al no haber iniciado el cómputo del plazo de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. (véase precedente TC/0621/16)

9.4. Por otra parte, la facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.5. Para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. *Por* otro lado, de conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y *3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los derechos fundamentales del recurrente, tales como violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y debida motivación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal, caso en el que —según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53—, deben concurrir y cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos*:*

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Al analizar los requisitos citados, el tribunal comprueba que los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen. Esta afirmación se hace puesto que la violación del principio de seguridad, debido proceso y tutela judicial efectiva, y

el derecho de defensa es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.10. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional *(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
> *2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

> *3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
> *4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá ampliar el criterio sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas relativas al derecho de defensa, debida motivación, así como violación del principio de seguridad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
10.2. En el presente caso, el señor Ángel Darío Arvelo Nivar sostiene que:

> *cuando la Primera Sala de lo Civil y Comercial, confirma lo dispuesto por la corte a-qua cuando ordena Descargar pura y simplemente del recurso de Revisión civil a la parte recurrida, no solo desborda su apoderamiento, sino que también falla sobre cosa ya decidida y con verdad jurídica, como lo decidido, sobre la nulidad del embargo ejecutivo, contenido en la sentencias de fecha 25 de mayo del año 2012 número 411-2012 expediente 026-02-2011-000005 y la sentencia*

172/2013 marcada con el expediente número 026-02-2011-00005 dictadas ambas en el recurso de revisión civil por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional. Derechos adquiridos refrendados por la sentencia número 1246/2019 exp. 2013/5390 de la Suprema Corte de Justicia, y por ende solo envió a conocer por ante la segunda sala de lo civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional, única y exclusivamente de los daños y perjuicios. Que, al fallar sobre el recurso de revisión civil, viola lo relativo a la autoridad de cosas irrevocablemente juzgada. Y el principio del Doble grado de jurisdicción, y nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Violando el artículo 69 numeral 5 de la constitución de la República.

10.3. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que:

10) En atención a los argumentos presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, se advierte que los vicios invocados recaen de manera directa sobre las alegadas limitantes con que fue realizado el envío a la jurisdicción a qua y supuestos pronunciamiento del tribunal sobre aspectos que habían adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, conforme se ha explicado antes, no consta en la decisión del primer recurso de casación decidido por esta Sala dado que no ordenó la casación parcial de la sentencia entonces impugnada, por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados por la recurrente, ahora examinados.

11) No obstante, es de interés destacar que en los casos en que el recurso de casación se dirige contra una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, le corresponde a la parte recurrente presentar medios de casación que estén "especialmente

orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado", en armonía con lo que ha establecido esta Corte de Casación en otras decisiones similares.

12) Sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha sido juzgado que el abogado de la parte recurrente que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso, de lo cual el tribunal puede, interpretando el defecto del recurrente como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso^, cuyos presupuestos en la especie han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme las consideraciones explicitadas en el inciso 9 de esta decisión.

13) En virtud de todo lo antes expuestos, se advierte que las circunstancias y requisitos mencionados en el párrafo anterior de la presente decisión, fueron verificados por el tribunal de envío, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia in voce o de forma oral para que compareciera a la última audiencia celebrada por la alzada, al mismo tiempo se comprueba que la decisión fue dada

en defecto del recurrente y que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara del recurso en cuestión.

10.4. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada incurrió o no en las violaciones alegadas al rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10.5. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación por no encontrar violación alguna a la Constitución y las leyes, básicamente, por considerar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSEN-00590, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

10.6. En este sentido, contrario a los alegado por el ahora recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, este tribunal constitucional tiene a bien confirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los cuatro (4) medios de casación que le fueron presentados, respondiéndolos en conjunto por su estrecha vinculación. Por ende, la omisión de estatuir no queda evidenciada, toda vez que en el análisis realizado por este tribunal constitucional queda constatado que la sentencia hoy recurrida realizó las ponderaciones de lugar respecto de las razones que condujeron a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fallar en el sentido que lo hizo.

10.7. En definitiva, este tribunal considera que quedó comprobado, como bien establecieron los jueces de fondo, que el fallo impugnado pone de manifiesto que lo que apoderaba al tribunal de envío era el recurso de revisión ejercido por Ángel Darío Arvelo Nivar contra la Sentencia núm. 615/2010, del catorce (14)

de septiembre de dos mil diez (2010), que rechazó el recurso principal ejercido por dicha parte y acogió el incidental interpuesto por Franklin Antonio Ferreras en el que la demanda en reivindicación de bienes de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios quedó rechazada, toda vez que esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 87, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según *Boletín Judicial* 1308, ordenó la casación de la Sentencia núm. 172-2013, del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), y al quedar anulada esta última decisión le correspondía a la jurisdicción de envío conocer nuevamente del referido recurso de revisión en su total extensión, pues, de conformidad con el dispositivo de la sentencia de casación, no se advierte limitación a un aspecto particular para el conocimiento del asunto reenviado.

10.8. En ese sentido, como bien se estableció en la sentencia recurrida, en el proceso ante la corte de envío, el señor Ángel Darío Arvelo Nivar no compareció a presentar sus conclusiones en la última audiencia celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pese a haber quedado citado en audiencia anterior mediante sentencia *in voce* del primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021), y Franklin Antonio Ferreras solicitó el pronunciamiento del defecto contra aquel, por falta de concluir, así como el descargo puro y simple a su favor, lo cual fue declarado y ordenado por la referida jurisdicción.

10.9. Es relevante resaltar que este tribunal constitucional ha podido observar que muchos de los alegatos del señor Ángel Darío Arvelo Nivar conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.

10.10. Desde este punto de vista, cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, la misma debe valorar la aplicación del derecho y

no como pretende la parte recurrente realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados.

10.11. Por otra parte, el recurrente alega violación al derecho de defensa, sin quedar muy claro de qué manera entiende le fue vulnerado dicho derecho.

10.12. Sobre el derecho de defensa, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia.

10.13. Asimismo, en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

> *...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*
>
> *Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a*

cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.14. En este orden, consideramos que no hubo violación al derecho de defensa, pues hemos podido observar que el recurrente tuvo un papel activo durante todo el proceso, ya que interpuso varios recursos ─entre estos, el que se está conociendo actualmente─. De igual manera, el recurrente ha ejercido su defensa durante todas las etapas del proceso, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone. Vale destacar el hecho de que, en este caso, no acudió a la audiencia, a pesar de haber quedado citado mediante sentencia *in voce* del primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021).

10.15. En este sentido, podemos afirmar que el hecho de que la Corte a-qua no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que la misma actuó dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando el recurrente tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a su derecho de defensa.

10.16. Igualmente, el recurrente alega violación a la debida motivación de las sentencias. En cuanto al deber de motivación, en su Sentencia TC/0009/13, este plenario constitucional asumió el *test* de la debida motivación, en el que fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, pues se motiva por qué se rechazó el recurso de casación. Siendo esto así,

porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los cuatro (4) medios de casación propuestos. Como bien estableció dicha corte, indicó que en los casos en que el recurso de casación se dirige contra una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, le corresponde a la parte recurrente presentar medios de casación que estén *especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado,* en armonía con lo que ha establecido esta corte de casación en otras decisiones similares. Además, señaló que la primera casación no se hizo de forma limitada, ya que al quedar anulada dicha decisión le correspondía a la jurisdicción de envío conocer nuevamente del referido recurso de revisión en su total extensión, pues, de conformidad con el dispositivo de la sentencia de casación, no se advierte limitación a un aspecto particular para el conocimiento del asunto reenviado.

b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al observar la sentencia recurrida podemos contemplar como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó de manera clara y precisa la decisión emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando así que la misma fue realizada con apego al derecho. Dígase, indicó cómo, ciertamente, no hubo ni falta de motivación, ni violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y mucho menos violación al derecho defensa.

c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar el rechazo del recurso de casación, procedió a responder todos los medios planteados apegados al derecho. Como bien estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizó una labor adecuada y contrario a lo señalado por el recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, dicha decisión se fundamentó de manera lógica y apegada a la realidad probatoria, explicando con claridad los hechos atribuidos al hoy recurrente. Además, dicha motivación se apoyó en la Constitución de la República, así como el Código de Procedimiento Civil, y por ende, la misma es precisa y suficiente para justificar la tesis planteada.

d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. Se les dio respuesta a los medios de casación propuestos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudo constatar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya incurrido en las violaciones alegadas pues solo aplicó la ley como correspondía.

e) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.17. Sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110[2] de la Constitución dominicana, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), indicamos lo siguiente:

[2] Este reza: «Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

> *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).*[3]

10.18. Contrastando la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica, pues con la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461 *(...) no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (...),*[4] tanto en lo concerniente a los poderes del juez civil como administrador y valorador de las pruebas para determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, como en ocasión del establecimiento de los requisitos necesarios para la configuración de los elementos que dan lugar a las violaciones alegadas.

10.19. Al verificar que no se ha producido la violación del principio de seguridad, debido proceso y tutela judicial efectiva y el derecho de defensa por parte de la Corte de Casación al confirmar la decisión dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este tribunal constitucional considera, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

[3] §13.18, pp. 33-34.
[4] Sentencia TC/0284/15, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), §11.m). p. 24.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0461, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, y al recurrido, señor Franklin Antonio Ferreras.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria